



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con diecinueve minutos del veintiuno de mayo de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y avisos fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las diecisiete horas con diecinueve minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad debida.

En este sentido, le rogaría, en primer término, a la señora secretaria general de acuerdos se sirva hacer constar en el acta, que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, le rogaría atentamente, se sirva informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes.

Magistrado presidente, como usted lo indica, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 11 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables que fueron precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Estimados magistrados, está a su consideración la propuesta para el desahogo de los asuntos, con los cuales nos acaba de dar noticia la señora secretaria general de acuerdos.

Si ustedes están de acuerdo con la propuesta, y no tienen ningún comentario sobre el particular, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si me permite.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes.

Yo quisiera proponerles una modificación al orden del día que se publicó de los asuntos para resolver en esta sesión.

Quisiera solicitar el retiro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que tiene el número de expediente SM-JDC-415/2015 y que fue promovido por Ricardo Ramírez Nieto.

La razón de solicitar el retiro es porque tenemos, como ustedes saben, en aviso un asunto que tiene características similares en cuanto a las problemáticas, y creo yo pertinente que pudiéramos analizarlos en su conjunto, además de que como está establecida la propuesta circulada, tampoco requiere que sea de una resolución el día de hoy.

Si ustedes no tienen inconveniente, tengo entendido por la consulta que le hice a la secretaria general de acuerdos, que ese asunto estaríamos recibéndolo el día de hoy por la tarde, entonces estaríamos en condiciones seguramente de manera muy pronta, de ver los dos juicios en conjunto para asumir criterios que sean, por lo menos armoniosos entre ellos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Perfecto, yo estaría de acuerdo con la propuesta, no sé ustedes.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: de acuerdo con la propuesta.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:

Perfecto, entonces, señora secretaria general de acuerdos, por favor tome nota de que se ha aprobado la propuesta de orden para la resolución de los asuntos listados de esta sesión, con la precisión que ha expuesto el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, de que sea retirado de los asuntos a conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 415 de este año, con fundamento en lo previsto en el párrafo III, del artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dadas las características o circunstancias extraordinarias que se han expuesto.

Con esta precisión, ahora sí, continuando con ese orden de los asuntos, le rogaría al señor secretario Luis Raúl López García, se sirva dar cuenta, por favor con el primer grupo de asuntos, que son sometidos a consideración de este órgano jurisdiccional por parte del magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Luis Raúl López García: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.



En un inicio, doy cuenta con el juicio ciudadano 413 de 2015 promovido por Iván Paul Garza Téllez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Procedimiento Especial Sancionador PES-67/2015.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar por distintas razones dicha resolución, pues era posible que la propaganda política estuviera colocada en bienes de dominio público y que los Partidos Políticos exhibieran propaganda relativa a actividades ordinarias permanentes, aún durante el proceso electoral ordinario local.

En efecto, en el caso existió una correcta aplicación de la ley electoral local, toda vez que la fracción primera, del artículo 168 exceptiona la limitante del numeral 167 que dispone que la propaganda electoral no puede ser colocada en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aún concesionados o arrendados a particulares.

Lo anterior, permite a los partidos políticos, candidatos o coaliciones, colocar propaganda en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano, como es el caso de un mobiliario urbano de publicidad integrada, MUPI, o en su caso se impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones, o bien se trate de alguno de los supuestos de las fracciones IV, V y VI del citado artículo 168.

Por otra parte, a juicio de esta ponencia, se estima que es permisible que los Partidos Políticos coloquen propaganda relativa a actividades ordinarias permanentes, aún durante el proceso electoral ordinario local, ya que el mero hecho de que, en forma concomitante, el Partido Verde Ecologista de México participe en una Coalición en el proceso electoral local y promueva su imagen ante el electorado, ello no implica una sobreexposición indebida del Partido político o de sus candidatos, basada en la difusión desproporcionada de elementos publicitarios, además que la conducta que ahora se cuestiona se desplegó en tiempo de campaña electoral, es decir, en una etapa permisiva para que los partidos políticos y coaliciones puedan buscar la simpatía de los electores.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 99 de este año promovido por MORENA, en contra de la sentencia del pasado treinta de abril dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso local de revisión 38 de esta anualidad, que confirmó el dictamen que declaró improcedente la solicitud de registro de los candidatos del referido partido político a los cargos del ayuntamiento de Xilitla.

Se propone confirmar la determinación combatida pues si bien esta sala regional encuentra que contrario a lo que sostuvo la autoridad demandada sí debió darse al citado instituto político la oportunidad de sustituir a sus postulantes a síndica suplente, tal cuestión no resulta suficiente para revocar la decisión atacada, pues del estudio integral de la demanda que dio origen al presente juicio se advierte que la impugnación del actor es ineficaz, toda vez que no cuestionó la totalidad de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

En efecto, el tribunal responsable avaló la determinación primigenia entre otras razones por lo siguiente: porque a pesar de que MORENA fue prevenido de las inconsistencias en los formatos de diversos candidatos, no los corrigió, porque no obstante que le fueron solicitadas, no llevó las cartas de no antecedentes penales de dos de sus propuestas, porque presuntamente la planilla que impulsaba incumplía el principio de paridad de género que se deriva de los artículos 293 y 305 de la ley electoral local, empero, tales aspectos no fueron combatidos en el presente juicio, continúan firmes.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia de juicios de revisión constitucional 102 de esta anualidad promovida por el Partido Acción Nacional a efecto de controvertir el acuerdo de seis de mayo dictado por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador PES-46/2015.

En el acto impugnado, la responsable determinó dejar insubsistentes las medidas de apremio impuestas al candidato a presidente municipal de la coalición "Alianza por tu Seguridad" en Guadalupe, en virtud de que el tribunal electoral decretó el sobreseimiento del procedimiento de referencia. En el proyecto esta ponencia propone revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar el dictado de una nueva en virtud de que aun cuando la conclusión del procedimiento especial sancionador puso fin a los efectos de las medidas cautelares, lo cierto es que mientras éstas subsistían, los sujetos vinculados se encontraban obligados a observarlas en sus términos.

Por tanto, su incumplimiento con motivo de la rebeldía procesal, podía ser sancionado con independencia de la conclusión del procedimiento.

Finalmente doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 105 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-118/2015, en el cual se declaró inexistente la violación denunciada por el promovente.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución combatida toda vez que la ponencia considera que no le asiste la razón la actor, pues tal como lo sostuvo la responsable, el presunto acto anticipado de campaña se basó exclusivamente en un anuncio aparentemente publicado por el sujeto denunciado en la red social Facebook y es criterio de este tribunal electoral que la mera publicación en redes sociales es insuficiente para configurar la realización de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a esos portales de internet no se da en forma automática, pues se requiere que el usuario realice intencionalmente diversas acciones para ver el contenido de los anuncios correspondientes.

Es la cuenta, señor magistrado.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos primeros cuatro proyectos de la cuenta del día de hoy.

Si no hay intervenciones le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro juicios.



Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de la confirmación propuesta en el juicio ciudadano 413, así como en los juicios de revisión constitucional 99 y 105 y por la revocación para los efectos que se proponen del juicio de revisión constitucional 102.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 413 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Dos, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral número 99 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Tres, por su parte en el juicio de revisión constitucional electoral número 102, también de este año y del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado en los términos indicados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Segundo. Se vincula a la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que proceda conforme a lo precisado en la sentencia.

Cuatro, finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 105 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se confirma, por razones distintas, la resolución impugnada.

Ahora le rogaría al señor secretario Jesús Espinosa Magallón, se sirva dar cuenta con el primero de los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 396 de este año y su acumulado 397, promovidos por Edgar Caracheo Ruiz y Néstor Edivaldo Desales Correa, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en el juicio ciudadano local 13 de 2015 y acumulado 14 de mismo año, que confirmó la designación de la planilla encabezada por Amón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Celaya, Guanajuato.

En primer término, la ponencia propone acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, al tratarse de la misma pretensión, autoridad responsable y resolución impugnada, pues los actores pretenden que se revoque la determinación del tribunal local y a su vez quede sin efectos la designación directa de la candidatura a presidente municipal.

En la resolución combatida el tribunal responsable señaló esencialmente que la designación del ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, como candidato por parte de la Comisión Política Nacional del Partido Acción Nacional, se apegó a lo establecido en los artículos 33 y 33 Bis, Fracción XVI de los estatutos de ese partido, y 92 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, porque la normativa partidista, permite la participación de personas, que no pertenecen a ese Instituto Político en los procesos internos de selección de candidatos y no conceden un derecho exclusivo a los militantes para ser aspirantes, precandidatos o en su caso, candidatos.

En los presentes juicios, los actores se quejan que el tribunal violó su derecho a ejercer su derecho de voto, porque en la resolución local se suplieron agravios a favor del Partido Acción Nacional, no se expresaron las razones correctas que justifican la legalidad de la designación de un simpatizante como candidato a un cargo municipal y no se declaró la inconstitucionalidad de la designación de la candidatura realizada por la Comisión Política Nacional, órgano que carece a su consideración de atribuciones para realizar esas designaciones.

Así la materia de la controversia, se constriñe en resolver si la resolución impugnada, confirmó correctamente el acuerdo de la comisión política nacional, mediante el cual se designó al candidato del Partido Acción Nacional.

La ponencia considera que no les asiste razón a los actores, por las razones siguientes:

Primero, el tribunal responsable no realizó suplencia de agravios en favor del órgano partidista señalado como responsable, porque del análisis del fallo controvertido, se advierte que se analizó la problemática conforme a los hechos y argumentaciones contenidas en las demandas, realizando un estudio individual de los agravios expresados, además de que la Legislación Electoral Local no permite realizar tal suplencia.

Por tanto, el hecho de que la autoridad jurisdiccional local no les diera la razón a los promoventes, y confirmará el acuerdo de la comisión política nacional, no implica que se haya efectuado una suplencia de agravios, sino que los actores no acreditaron el perjuicio que les causaba tal designación.

Segundo, la resolución impugnada sí da razones por las cuales el tribunal electoral de Guanajuato, consideró que la normativa del Partido Acción Nacional no impide la participación de cualquier ciudadano en los procesos internos de selección de candidaturas y de que los militantes no tienen el derecho exclusivo para ser postulados como candidatos.

Lo anterior es así, porque en la resolución impugnada se explicó correctamente que la designación del ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, se ajustó al procedimiento previsto en la normativa partidista, el cual cumple al fin de que tienen los partidos políticos de ser instrumentos para hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder público.

Por ende, no se puede declarar inelegible al ciudadano nombrado, ya que como se dijo las normas partidistas no limitan la participación ciudadana en los procesos internos.

Tercero, la interpretación del tribunal local respecto de los artículos 33 Bis, Fracción XVI de los estatutos y 92 del Reglamento de Selección de Candidaturas, resulta correcta para confirmar la designación del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, pues la Comisión Política Nacional sí tiene atribuciones para designar candidatos a cargos de elección popular.



Lo anterior, en virtud de que los dispositivos anteriores no son contrarios a la constitución federal, dado que en ésta última no se establece disposición expresa sobre la forma y términos que debe de observar un partido político para la elección de sus candidatos, ni los órganos en que debe de recaer tales atribuciones, tampoco existe antinomio a esos artículos, puesto que la atribución conferida a la comisión política nacional, en la fracción XVI del artículo 33 Bis se complementa con la hipótesis regular en el artículo 92 de los mismos estatutos, pues es en éste en donde se regula expresamente la atribución de dicha comisión, de designar candidatos de elección popular.

De ahí que se determinara correctamente la improcedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, solicitada en las demandas.

Además, el hecho de que se pidiera al tribunal responsable que realizara una interpretación pro-omine, no significa que necesariamente las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ya que ese principio no es constitutivo de derechos, porque finalmente las controversias deben ser resueltas conforme a las disposiciones legales y constitucionales, como sucedió en este caso.

Así, con base en lo expuesto, se propone confirmar el fallo controvertido.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración este proyecto, con el cual se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la acumulación y la confirmación en los términos en que se propone.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 396 y 397, ambos de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 397 al 396, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se confirma la resolución controvertida.

Ahora, rogaría al señor secretario, Sergio Iván Redondo Toca, se sirva dar cuenta por favor, con el siguiente de los proyecto de resolución, que el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pone a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización magistrado, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales números 400 y 401 del año en curso, presentado por Nancy Janine García Martínez y Roberto Rueda González en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Procedimiento Especial Sancionador 10 de este año, donde se determinó imponer a cada uno de los actores una multa de 150 días de salario mínimo vigente para el Estado, pues se concluyó que los mensajes pintados en la barda, que se encuentra en la Avenida Soledad sin número, de la colonia Fresnos, del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, constituían actos anticipados de campaña.

En primer lugar, se propone acumular ambos juicios, pues se advierte identidad de la autoridad responsable y el acto reclamado.

Ahora bien, en el presente juicio, el magistrado instructor propone desestimar los agravios hechos valer por los promoventes, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

En cuanto a que la resolución impugnada no cumple con el elemento personal pues en la audiencia negaron que hubieran realizado actos de campaña y la autoridad no aportó ninguna prueba que acreditara lo contrario, no asiste razón a los actores, pues en autos se encuentra la certificación en la que se hace constar la existencia de la barda con los anuncios en los que se promueven los nombres y la imagen de los actores, lo cual, además, está soportado con diversas fotografías tomadas por la autoridad, además de que consta la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Local de la que se advierte que el actor Roberto Rueda González es candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez y la actora Nancy Janine García Martínez es candidata por el partido político MORENA para ser diputada propietaria de mayoría relativa por el Distrito local 09.

Por tanto, el tribunal local resolvió a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente. Por otra parte, se considera que los promoventes carecen de razón cuando señalan que la autoridad se equivocó al establecer que al utilizar la letra V estilizada con una marca de verificación después de la palabra MORENA en la propaganda denunciada existió una invitación al voto, y que para llegar a esa conclusión el tribunal responsable debió solicitar una prueba pericial que así lo determinara.

Ello, pues al respecto de los actos anticipados de campaña, el artículo 6, fracción II de la ley electoral local los define como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de una



candidatura o un partido. O expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Partiendo de tal definición, los actos anticipados de campaña también pueden ser expresiones en las que se solicite el apoyo para participar en el proceso electoral y que no necesariamente se identifican con invitaciones directas para votar por un candidato en particular. En el caso, tanto de las expresiones que contienen los anuncios publicitarios como el contexto que los rodea, se advierte que tenía la finalidad de promocionar la imagen de los actores.

Los anuncios que fueron analizados por el tribunal responsable se colocaron durante el proceso electoral local que se desarrolló en San Luis Potosí en una barda que se encuentra en la vía pública. Y está acreditado que los nombres que aparecen impresos dos veces corresponden a los actores. También se puede identificar en los anuncios el nombre del partido político MORENA respaldando a los hoy candidatos a quienes en las dos ocasiones se les identifica como la esperanza de Soledad, concretamente el segundo de los mensajes se destaca que contiene la expresión MORENA, seguido de las palabras el partido de López Obrador va con y los nombres de los candidatos antes mencionados.

Posteriormente se encuentra frase la esperanza de Soledad y finalmente entre signos de admiración se encuentra la expresión acabemos con la corrupción, de lo cual es evidente la intención de la propaganda de expresar una solicitud de apoyo y aprobación a las personas que se promuevan e identifican una propuesta a la ciudadanía, acabar con la corrupción.

Así, de la valoración conjunta de los elementos contenidos en los anuncios, se advierte que los mensajes tienen la finalidad de promocionar y posicionar la imagen de los promoventes como candidatos del partido político MORENA en el proceso electoral local con anticipación a la etapa de campañas.

Finalmente, se considera que las alegaciones de los actores para desestimar la sanción que se les impuso son afirmaciones vagas e imprecisas pues no es posible desprender de ellas la afluencia de gente que transita por la vía pública donde se encuentra dicha barda ni tampoco aportan elementos para evidenciar que la multa fue excesiva respecto de la conducta que se sanciona o su capacidad económica. En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados a su consideración este proyecto de resolución.

Por favor, señor magistrado ponente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada para hacer un breve comentario, porque enfáticamente los actores señalaban que en este conjunto de mensajes pintados en unas bardas no se hacían alusiones expresas que solicitaran el voto para estos candidatos o para el partido MORENA, y lo que se propone en el proyecto es analizar la disposición, que es el artículo 6°, fracción II de la ley electoral local en toda su dimensión y esta norma lo que contienen son prohibiciones del tipo de la que los actores señalan no se encuentra en la propaganda, que son llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o un partido, y ciertamente no contienen referencias a votar o a sufragar o elegir a estas personas o a este partido.

Sin embargo, la disposición normativa también sanciona cualquier otro tipo de expresiones en las que se solicite el apoyo para participar en un proceso electoral o para favorecer a un candidato.

Y el análisis que se hace tampoco se limita a expresiones aisladas, no es la propuesta de “Acabemos con la corrupción” o no es sólo la frase de “La esperanza es soledad”, sino se analiza el conjunto del mensaje que se transmite y se limita a reconocer si hay o no expresiones que vayan dirigidas a solicitar un apoyo para estas personas, para estos candidatos.

Y como ya explicaba el secretario, tenemos aquí diversos elementos que si nos conducen indubitadamente a considerar que hay expresiones de apoyo.

De hecho “El partido Morena va con estos candidatos”, la palabra “va” se acompaña de un signo de aprobación, de una paloma. Y además este conjunto está asociado, evidentemente cerca o inmediato al inicio de las campañas electorales y está asociado al municipio de Soledad de Graciano con expresiones positivas como “esperanza” o como una idea también o propuesta, como “Acabemos con la corrupción”, pero ese es el conjunto y eso es lo que de alguna manera se destaca que se analizan integralmente las expresiones contenidas y se recoge algún criterio en tanto que se reconoce que los mensajes muchas veces pueden ser interpretados de distintas formas, pero cuando el mensaje que tenemos enfrente sin ambigüedades y de manera unívoca nos puede llevar a una convicción de que ahí hay una manifestación de apoyo, entonces, yo diría casi que por sentido común, estamos ante una de las expresiones que prohíbe este artículo 6° de la ley electoral en San Luis Potosí y que tiene el ánimo de evitar ventajas indebidas o posicionamientos que incentiven el hecho de que candidatos o partidos, antes de la contienda electoral, ya se estén promoviendo.

Eso sería todo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue abierta la participación en relación con este proyecto.

Si no hay más comentarios, en efecto, si utilizamos las expresiones de la Corte Norteamericana, no se emplean las palabras mágicas, pero sí unas muy parecidas.

Por favor, tome la votación, señora secretaria.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la acumulación y la confirmación en los términos propuestos.



Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 400 y 401, ambos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio ciudadano 401 al diverso 400, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia del expediente acumulado.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora le rogaría al señor secretario José Antonio González Flores, dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta José Antonio González Flores: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 414 de este año, promovido por Agustín Jaime de León González, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobreseyó el procedimiento especial sancionador.

La denuncia con la que se inició el procedimiento especial sancionador en cuestión, fue presentada, entre otros, por el propio actor.

En el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

El acuerdo impugnado, sobreseyó el procedimiento especial sancionador, porque se inició su instrucción, sin que se cumpliera el requisito del inciso d), del artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que la denuncia no contenía una narración de las conductas que actualicen alguno de los supuestos del artículo 370 de la ley electoral local.

En el proyecto se demuestra que contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, el promovente sí cumplió con el requisito de narrar de manera expresa y clara, los hechos atinentes en la denuncia.

En primer lugar, se establece en el proyecto que todos los requisitos establecidos en el artículo 371, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, entre los que se prevé la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, son exigibles para todos los procedimientos sancionadores y no únicamente para los que se refieren a la difusión de propaganda que se considere calumniosa.

Ya que estimar lo contrario, implicaría que no hubiese requisitos establecidos para las denuncias relativas al resto de los Procedimientos Especiales Sancionadores regulados en la ley, lo cual resulta inadmisibile.

En segundo lugar, esta sala regional considera que, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, el denunciante sí narró claramente los hechos

atinentes y específicamente señaló la ubicación exacta de los panorámicos, que estimó violatorios de la normativa electoral.

En efecto, de la simple lectura de la denuncia, se advierte que para acreditar la existencia de los anuncios panorámicos respectivos, el actor ofreció el acta fuera de protocolo número 80 mil, emitida por el notario público número 96, con ejercicio en el primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, y transcribió su contenido, en el cual se precisa la ubicación exacta de los referidos asuntos.

Así, los domicilios apuntados deben considerarse como la ubicación exacta en la cual, según el actor se ubicaron los panorámicos denunciados y por lo tanto se satisfizo el requisito de la denuncia, que el tribunal responsable estimó incumplido.

Por tanto, al desvirtuarse la razón por la que sobreseyó el procedimiento especial sancionador de origen, debe revocarse la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación y ordenar al tribunal responsable, que en plenitud de jurisdicción, en el término de cinco días, dicte una nueva resolución, en la cual reitere lo que no fue motivo de pronuncia en esta sentencia y si no advierte alguna causal de sobreseimiento, resuelva el fondo el asunto e informe de lo resuelto a esta sala, dentro de las 24 horas posteriores a que notifique a las partes.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración el proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Pues bien, si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto de la cuenta.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la revocación, para los efectos propuestos.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.



En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 414 de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que proceda en los términos precisados en la sentencia.

Ahora, le rogaría al señor secretario Manuel Alejandro Ávila González, dé cuenta, por favor con el siguiente de los proyectos de resolución, que pone a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su anuencia, magistrado presidente, magistrados que integran el pleno de esta sala.

Se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 418 de este año, promovido por Cirilo Juárez Rodríguez en contra de la resolución de treinta de abril del año en curso, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el expediente 5/2015, por la que desechó el recurso de revocación interpuesto por Cirilo Juárez Rodríguez a fin de controvertir la negativa de su registro como candidato independiente al cargo de presidente municipal de esa entidad federativa, sobre la base de que el actor no cumplió con el requisito del 2 por ciento de respaldo ciudadano consistente en 11 mil 005 apoyos, ya que sólo presentó mil 778 manifestaciones de apoyo ciudadano.

Ahora bien, en el proyecto del que se da cuenta, la ponencia estima que los argumentos vertidos por el actor en su primer agravio son ineficaces, porque en lugar de controvertir del desechamiento del referido recurso de revocación, cuestiona las consideraciones que sustentan el dictamen emitido por el consejo local mediante el cual le negó su registro atendiendo a que no cumplió con el requisito del porcentaje del 2 por ciento de respaldo ciudadano.

En ese sentido los agravios devienen insuficientes porque el promovente perdió de vista que el dictamen fue sustituido procesalmente por la resolución que dictó el consejo local en el mencionado recurso, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado en principio dejó de surtir efectos. Para que esta sala regional estuviera en aptitud en analizar la legalidad y constitucionalidad el dictamen en plenitud de jurisdicción, era preciso que antes se justificara la revocación del desechamiento y para tal efecto era indispensable que el actor planteara argumentos jurídicos dirigidos a combatir las razones por las que el consejo local decidió desechar el recurso de revocación, pero como no lo hizo, tales consideraciones deben permanecer firmes.

De igual forma se considera que los planteamientos formulados por el actor en su segundo agravio también son ineficaces, porque también están orientados a sostener la ilegalidad del dictamen que le negó su registro como candidato independiente a participar en la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí. Sin embargo, el promovente tampoco combate de forma directa las consideraciones en que descansa el desechamiento.

Con independencia de lo acabado de explicar; cabe decir al actor que tanto la Suprema Corte de la Justicia de la Nación como la sala superior de este tribunal electoral han determinado que la exigencia de acreditar un porcentaje de apoyo de la ciudadanía, específicamente el 2 por ciento del listado nominal de demarcación territorial correspondiente es constitucional. Este razonamiento encuentra apoyo en la tesis 2/2015 sustentada por la sala superior de rubro

candidaturas independientes, el porcentaje de firmas para su registro, se ajusta a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En las condiciones apuntadas, la ponencia propone confirmar la resolución que se revisa.

Es la cuenta, magistrados, magistrado presidente.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario. Señores magistrados, a consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado. magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la confirmación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos que se propone.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político--electorales del ciudadano número 418 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Ahora le rogaría al señor secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, dé cuenta, por favor, con el siguiente grupo de cinco proyectos de resolución, que son puestos a consideración de esta sala por el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como por un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, en primer lugar se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano número 391 de este año, promovido por Óscar Pozos Pérez contra la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 178 del año en curso, por el que se desechó el medio impugnativo interpuesto por el hoy actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ya que el promovente es omiso en exponer alegatos para desvirtuar la causal de improcedencia por la que el órgano partidista desechó el juicio de inconformidad interno, pues se concreta a reiterar los agravios hechos valer en la demanda



primigenia, así como a señalar que en razón del desechamiento no se abordó el fondo de la cuestión planteada en el medio de defensa partidista.

Enseguida se somete a su consideración el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 419 de 2015, promovido por Cirilo Juárez Rodríguez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el pasado cinco de mayo en el recurso de revisión 45/2015 de su índice, por medio del cual desechó de plano la demanda por la que se controvertían los dictámenes de aprobación del registro de candidatos de diversos partidos políticos para renovar el ayuntamiento de San Luis Potosí.

La razón del desechamiento decretado por el tribunal responsable fue porque consideró que dicho ciudadano carecía de interés jurídico, pues se estimó que no se actualiza alguna infracción de un derecho sustancial del actor.

Ahora, la pretensión en la presente instancia es que se revoque la sentencia reclamada y se entre al estudio de fondo de la legalidad de los dictámenes que cuestiona con base en que sí tiene un interés jurídico derivado de su derecho de sufragio activo, el cual a su consideración se extiende a votar en un marco de legalidad y certeza, por lo que se le debe reconocer la legitimación para cuestionar todas y cada una de las etapas que integran un proceso electoral, incluyendo que los candidatos registrados cumplan con todos los requisitos legales.

En el proyecto se señala que en contraposición a lo que afirma el actor el alcance que tiene el derecho de sufragio activo permite evidenciar que su contenido no comprende el contar con una legitimación para reclamar cualquier acto emitido en el proceso electoral, por lo que se estima correcta la determinación del tribunal local al desechar de plano la demanda por falta de interés. Por tanto la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencias relativos a los juicios ciudadanos 422 y 424 de este año, promovidos respectivamente por Jaime Santos Ramírez y Judith Vázquez Dávila, contra las resoluciones dictadas por los vocales del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en las juntas distritales ejecutiva 06 en Tamaulipas y 01 en Nuevo León, que negaron la expedición de las credenciales para votar a los promoventes en razón de que acudieron a realizar el trámite fuera del plazo previsto para ello.

Los actores manifiestan que a pesar de que cumplieron con todos los trámites y requisitos exigidos, las responsables declararon improcedentes la expedición de sus credenciales, lo que les impide ejercer su derecho al voto.

En concepto de las ponencias, les asiste la razón, al no existir motivo válido que impida la procedencia de sus solicitudes de expedición de credencial para votar, pues esto no se traduciría en una afectación a la integridad del padrón electoral, y el listado nominal de electores, pues como se expone en ambos proyectos, aun cuando conforme a la normativa electoral ya pasó la fecha límite para la impresión de los listados nominales, se prevé la existencia de un listado adicional, integrado, entre otros, por los ciudadanos que sean favorecidos con una resolución dictada hasta 15 días antes del día de la jornada electoral, favoreciendo así el derecho al voto.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisan en los proyectos de cuenta.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral número 103 y 104, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de la respuesta que se le dio a sus solicitudes de usar la explanada de los

héroes para realizar eventos masivos para el cierre de campaña de sus candidatos en el Estado de Nuevo León, los días treinta y treinta y uno de mayo, así como el tres de junio próximo.

De igual forma, controvierte la falta de intervención de la Comisión Estatal Electoral para obtener tal autorización por parte de la Secretaría General del Gobierno de la Entidad.

En primer término y al advertirse que las demandas presentadas son idénticas, en el proyecto se propone sobreseer el segundo juicio identificado con el número 104, en razón de que el partido político agotó su derecho de acción con la presentación del primer juicio.

Por otra parte, se propone revocar la respuesta dada al indicado partido político por el Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, pues como se considera en el proyecto, la misma carece de fundamentación y una debida motivación, pues no basta señalar la causa, razón o circunstancia que se tiene en consideración para emitirla, sino que es un requisito indispensable, que se fundamente en disposiciones aplicables al caso.

Al efecto, se estima en el proyecto que es insuficiente que la respuesta se diera bajo el único argumento de que en las mismas fechas solicitadas por el PAN, ya se había autorizado el uso de la explanada a diverso peticionario, pues carece de fundamento y razones que justifiquen la competencia del funcionario que la emite, los criterios aplicables por la autoridad para atender la solicitud, entre ellos, la forma para determinar ante la diversidad de peticiones para utilizar un bien de uso común, en una misma fecha; cuáles tienen un carácter preferente frente a otras; y en atención al tiempo que toma la autoridad para emitir sus respuestas, y si en el caso opera o no la afirmativa ficta, como lo suponía la posición asumida por el PAN, de que por haber transcurrido más de dos meses sin recibir una respuesta, se entendía que no había inconveniente en el uso de la explanada.

Por otra parte, en cuanto a las nuevas solicitudes del PAN, a Secretario General de Gobierno, en las que el pasado doce de mayo le requirió, entre otra información quién es el diverso solicitante al que se le autorizó el uso de la explanada, cuándo presentó su petición y qué días está libre dicho lugar, del quince de mayo al tres de junio del año en curso, para el uso del mismo, con motivo de eventos de campaña, entre otras cuestiones que solicitó, se considera en el proyecto que toda vez que no existe constancia alguna que se haya emitido la respuesta correspondiente y con la finalidad de respetar el derecho de petición, establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal y de garantizar el principio de celeridad, se propone ordenar a la mencionada secretaría, emita la respuesta a todos y cada uno de los escritos de manera fundada y motivada.

Por último, se propone vincular a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que determine si en el caso existen elementos, a partir de los cuales, se derive la probable comisión de alguna infracción, con motivo de la omisión por parte del Secretario General de Gobierno, de atender los requerimientos que dicha autoridad electoral le formuló y, en su caso, actúe en consecuencia conforme a sus atribuciones.

Es la cuenta, señor presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Juan.



Señores magistrados, están a su consideración los proyectos con los cuales acaban de dar cuenta.

Si no hay intervención. Sí, magistrado Yairsinio David García, nos vamos por orden alfabético.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es únicamente para señalar la subsistencia de un problema, a partir, de la falta de una disposición expresa que hace la ley electoral local con relación a la intervención de la comisión electoral.

Creo que lo que lleva a esta problemática, refiriéndome específicamente a lo que se ha dado cuenta del juicio 103 y su acumulado.

Creo que la problemática deriva, como decía, de una interpretación tal vez reducida de los alcances, de las atribuciones que tiene la Comisión Estatal Electoral con relación a su intervención como árbitro de la contienda electoral.

¿Por qué digo esto? Porque precisamente frente a una ausencia de una disposición expresa es que los partidos políticos acuden de forma directa con las autoridades administrativas para conseguir el uso de espacios de uso común, en este caso la Plaza Explanada de los Héroes, mejor conocida como la Macroplaza, para efecto de realizar el cierre de campaña.

Derivado de esta ausencia de intervención de la comisión electoral es que, bueno, quedan como un tanto cuanto a expensas de la contestación que en términos administrativos, meramente administrativos y de gobierno pudiera darles la dependencia encargada de hacerlo, en este caso, la Secretaría de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Entonces, finalmente cuando se acude a la comisión electoral de frente a la omisión de darle una respuesta al Partido Acción Nacional sobre el uso de la explanada para sus cierres de campaña, no se da con la eficacia suficiente. Sin embargo, creo también que existe cierta responsabilidad de los partidos políticos en cuanto a involucrar a la comisión electoral en las gestiones para realizar este tipo de eventos, es decir, aun cuando la ley electoral en su artículo 156, solo se refiere a la intervención a la comisión electoral para el uso de espacios cerrados, sí existe una regulación con relación al uso también de espacios abiertos, creo que se hace evidente que esto faculta a la comisión electoral para intervenir gestionando ante las autoridades administrativas lo conducente para evitar, precisamente, que pudiera manejarse esto con falta de equidad.

No quiero decir con esto que la autoridad administrativa está actuando con falta de equidad, sino que es ajena, precisamente, a los efectos de la contienda electoral, del proceso electoral, de quienes participan, de las fechas, los plazos y demás, la respuesta se va a dar obviamente en un ámbito de mera administración de espacios públicos.

Entonces, si bien es cierto en este caso lo que la propuesta hace es señalar pues la falta de fundamentación y quizá una deficiente motivación en la respuesta que le da la Secretaría de Gobierno al Partido Acción Nacional y tratamos de enmendar a través de la garantía, precisamente, de legalidad, el respeto a la garantía de legalidad esta falta de fundamentación y motivación en la respuesta para que el partido vea satisfecha su derecho de petición, lo cierto es que también en la propuesta y esto lo que me hace estar convencido, se señala la facultad de la comisión electoral y de algún modo trazar desde ahora aunque sea a toro pasado, la posibilidad de que las autoridades electorales asumamos un papel más extenso en cuanto a las atribuciones y obligaciones que nos impone la ley dentro del proceso.

Con esto creo que evitaríamos algunos problemas que en esta sede no podemos resolver con la amplitud que los quejosos quisieran, me refiero concretamente a las pretensiones del Partido Acción Nacional en el juicio en cuanto a que nosotros seamos los que determinemos el uso de la Macroplaza para sus cierres de campaña o fijar fechas alternativas con relación a estos eventos que planea llevar, lo cual escapa de nuestras posibilidades porque no tendríamos los elementos para hacerlo.

Los que sí tendrían con cierta oportunidad es tanto la autoridad administrativa con la gestión e intervención de la Comisión Estatal Electoral. Desafortunadamente los tiempos en los que nos encontramos dentro del proceso complican el resarcir de manera completa y salvar este problema de una manera satisfactoria para todos. Sin embargo, en derecho creo que esto es lo que se más se acerca a un resarcimiento completo de la propuesta.

Esa es mi posición con respecto a esta propuesta.

Gracias, magistrados. Es cuanto.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado García.

Sigue a su consideración, digo no sólo este proyecto correspondiente a los juicios de revisión constitucional 103 y su acumulado, sino en lo general los demás con los cuales se acaba de dar cuenta.

Por favor, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado presidente.

También quisiera referirme a estos juicios de revisión constitucional electoral 103 y 104. Creo que ya expuso el magistrado García la dimensión administrativa de esta problemática en la cual yo añadiría nada más que en relación con los tiempos también quizá en esta dimensión administrativa hay que considerar que el Partido Acción Nacional presentó su solicitud el tres de marzo y no obtuvo respuesta sino hasta el once de mayo, es decir dos meses y ocho días después, y creo que eso evidentemente en términos de las condiciones tanto de la petición y vista la situación desde el punto de vista administrativo pues sí tienen un impacto.

Ahora, a mí me llama la atención este caso porque es uno de esos que uno no esperaría recibir, la verdad en un tribunal, o por lo menos yo, yo no esperaría recibir. ¿Por qué? porque me deja una sensación de que aparentemente cuestiones muy sencillas requieren de una reglamentación, y yo la sobrerregulación sobre el uso de espacios públicos no creo que sea la solución a este tipo de problemáticas, y muchas veces la sobrerregulación generan problemas administrativos, y aquí parecería ser que una regulación un poquito más clara hubiera ayudado a resolverlos, por lo menos una que dispusiera un término para que la autoridad administrativa diera respuesta, por ejemplo, y quizá también que les indicaran el sentido de la respuesta o las condiciones en que con una respuesta se podría dar elementos para garantizar el uso de los espacios públicos.

Pero por el otro lado y creo que este es un poquito más complejo, pero para mí más importante, pues uno no espera recibir o yo, perdón. Yo no esperaría estar resolviendo este tipo de casos porque el nivel, digamos, de desarrollo democrático que tiene el Estado de Nuevo León y nuestro país en general, pues ya asumo que hay una garantía para que cualquier partido político, pero particularmente los partidos políticos de oposición, puedan expresarse y usar los



espacios públicos que permitan de mejor y con un mayor alcance, la comunicación de sus ideas, la comunicación de sus propuestas.

En una campaña política, dentro de los procesos electorales, es fundamental y está en el núcleo incluso del ejercicio del derecho, a votar y ser votado, la libre circulación de ideas.

Y esto se garantiza, no sólo facilitando espacios en general, o no restringiendo la libertad, sino además creando condiciones para que los espacios públicos más importantes o de mayor circulación, más amplios, en los que pueda cualquier persona o la ciudadanía conocer las propuestas de los partidos políticos, pues se garantice su uso.

Y a mí me preocupa, sobre todo, desde el aspecto de quien recibe la información que es la ciudadanía.

Los mítines de cierre de campaña, en general los mítines, son un espacio donde el ciudadano adquiere mayor información que la que está ya circulando en la radio, en la televisión, en la propaganda electoral.

Y además, está en su derecho de acudir a esos mítines. La libertad de información desde el punto de vista del receptor, creo que exige que haya condiciones equitativas en el uso de los espacios públicos, y poder escuchar a todos los partidos políticos.

Creo que en una democracia es una condición esencial, y aquí la situación desde el punto de vista administrativo, creo que no es la mejor o la que mayor favorece esas condiciones para el ejercicio, para maximizar el ejercicio de esa libertad de expresión política, electoral en particular en el sentido de poder recibirla.

La verdad es que, ustedes dirán: bueno, puede hacerlo en cualquier otra plaza; puede hacerlo en un local, como un estadio. Pero, el núcleo sociopolítico de un municipio o de una entidad, pues sin duda está en las plazas públicas, donde se ubican los edificios del Poder Ejecutivo, del Poder Estatal, en general.

Generalmente son lugares donde concurre la ciudadanía, donde se circula con mucha facilidad, en donde se puede acceder a un contexto sociopolítico que, en mi opinión es relevante y es parte del debate público.

Me parece que la garantía de los espacios públicos sí contribuye a la libertad de participar en actividades políticas, individualmente, bueno en este caso, para los candidatos también a través de los partidos políticos que los postularon y que están tratando de ejercer un derecho que es de llevar a cabo su propaganda, su acto de campaña, en general.

Yo mismo les puedo, en mi experiencia, a mí los mítines me dejan casi siempre una información que me ayuda a valorar y ejercer con mayor información y libertad mi reflexión en torno a mis preferencias político-electorales.

Entonces, también hablo desde mi experiencia. Creo que para algunas otras personas podría no ser así de relevante, pero con que sea relevante para una o para dos, o para tres, o para una minoría, me parece que es suficiente, porque el espacio público debe poder ser utilizado por todos o facilitado para todos los partidos políticos.

En ese sentido, creo que lo que garantiza esta resolución es precisamente que la autoridad administrativa, encargada de dar una respuesta o de justificar por qué no es posible usar el espacio en los días que se solicitan, pues se exige esa respuesta, se exige que sea debidamente fundada y sobre todo motivada.

Lo que sí hay es un ayuno de explicaciones, de razones y de crear condiciones para que los partidos, en este caso es un partido político, para que ese partido político pueda tener, si quiere ejercer su derecho en esa plaza pública, la oportunidad de hacerlo en otros días, si le conviene, en términos de sus estrategias de campaña, pero que se le brinde la posibilidad y las razones de por qué en los días que lo solicita no es factible, porque también creo que es atinado el proyecto cuando señala que al no tener nosotros la información completa sobre la negativa, pues no podemos valorar si hay una falta en términos al principio de imparcialidad o si hay una falta en términos de negar por completo el ejercicio de este derecho, en fin.

Pero si y yo estoy de acuerdo con eso, porque me parecería que sería distinto valorar si la respuesta es no se puede utilizar en esos días la plaza pública porque ya está reservada por otros partidos políticos y ellos ejercieron su derecho quizá con mayor oportunidad, en fin, pero si la respuesta fuera es que en esos días hay una feria, no me voy a referir a ninguna actividad, pero una feria, una actividad, que no esté relacionada con los procesos electorales y que quizá por cuestiones de contingencia se asignó en esas fechas, pero se podría con el tiempo suficiente explorar cambiar de fecha, me parece, al menos yo valoraría eso de manera distinta, porque elecciones tenemos cada tres o cada seis años, ferias podemos tener con mayor frecuencia.

Entonces, el contexto político–electoral, el ejercer el voto, me parece que sí tendría una prioridad o debería privilegiarse sobre otras actividades que en la plaza pública estén programadas y esto no me refiero a una en particular, pero cualquiera que fuera, creo que sí exigiría una ponderación, una valoración de esas circunstancias.

Por eso creo que al tener un ayuno de información y de razones, pues nosotros nos estamos limitando a lo que jurídicamente podemos resolver. A mí me parece que hay un buen planteamiento, hay una forma de resarcir como ya decía el magistrado García, de la manera en que tenemos posibilidad jurídica de hacerlo. Y nada más esto me deja como pensando en la reflexión de qué tanto tenemos todavía por delante en términos de prácticas democráticas.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado. Sí, yo no quisiera agregar mucho más, nada más agradecer, ya en el proyecto se encuentran contempladas valiosas sugerencias y agregados y en algunos casos matices a una propuesta inicial que fue circulada en su oportunidad y que a partir de ese intercambio de puntos de vista, creo que el proyecto que se presenta aquí se encuentra en términos mucho más sólidos.

Un poco nada más de rebote en función de lo que expresaba el señor magistrado Rodríguez Mondragón. Yo no esperarí que me tarden 70 días o alrededor de 70 días para que me contesten, y contestación que curiosamente se da con motivo de la promoción de un juicio contra la omisión de atender esa solicitud, es decir, yo creo que es casualidad, yo creo que es casualidad que se haya presentado la contestación con motivo de la promoción de un juicio previo que tuvimos la semana pasada, pero se trata de una feliz coincidencia.

Ahora, en relación con esto, sí hay una petición o pretensión por parte del Partido Acción Nacional para que este tribunal le defina cuándo pudiere tener disponible el espacio para, en su caso, realizar sus eventos de cierre de campaña.

Sin embargo, ya se ha comentado, tanto por el magistrado García, como por el magistrado Rodríguez, la ausencia de información y no solamente de información fáctica, de si existen otras condiciones, otras solicitudes, otros



eventos, otras actividades, sino incluso hasta de ausencia de criterios que tenga esa propia autoridad administrativa, que estamos asumiendo es la secretaría de gobierno, porque fue la que contestó, pero ni siquiera eso se encuentra fundado. Y en general qué criterios sigue normalmente para la atención de este tipo de solicitudes.

Y por cuanto hace al papel de la Comisión Estatal Electoral, sí ciertamente se encuentra una facultad regulada en el 156 para la gestión de las solicitudes que tengan los partidos políticos y coaliciones o candidatos para la celebración de actos proselitistas durante las campañas en lugares cerrados de dominio público que se encuentren a disposición gratuita de parte de estos entes y sujetos.

Y esa actividad que está, ya lo comentaba el señor magistrado García desarrollado en el 156 no se trata de una mera ventanilla tramitadora, de corre-, ve y dile. Se trata realmente de una gestión de los espacios públicos disponibles, en donde eventualmente en caso de presentarse, que yo creo que esta es la finalidad que se encuentra prevista en la fracción IV de ese artículo 156, en caso de ser necesario algún tipo de arbitraje o intervención, a fin de garantizar condiciones igualitarias de competencia para todos los participantes, en caso de que se presenten coincidencias en fechas, desavenencias, inconformidades, lo que sea, esté la autoridad electoral como árbitro de la contienda precisamente para que cumpla su función de garante de los comicios.

Esa, entendería yo, debiera ser un poco también el eje informador del artículo 155 en donde si bien no está una facultad literal, porque aquí habría que recordar lo explícito no es igual a lo literal. Se puede contar con la facultad, aunque literalmente no la podamos advertir y creo que es indudable a partir de las razones que se proponen en el proyecto, creo que es innegable que sí tiene esa atribución precisamente la Comisión Estatal Electoral.

Y nada más como corolario, ordinariamente, yo no sé, la segunda o tercera oleada de solicitudes, ahora por parte del Partido Acción Nacional, fueron presentadas el doce de mayo, han pasado nueve días aproximadamente en relación con esto, en condiciones ordinarias, quizá no sería exigible una contestación en los términos en lo que estamos proponiendo; se está proponiendo que la secretaría de gobierno o por conducto de la oficina de su adscripción que resulte competente, conteste esas peticiones en 24 horas a partir de que le sea notificada esta resolución.

La premura, tomamos por supuesto, yo cuando menos tomé en consideración que han transcurrido nueve días, y atendiendo a las circunstancias, a los antecedentes de una solicitud previa con alrededor de 70 días para que fuera desahogada de los tiempos que faltan para la conclusión de las campañas electorales, es que se está proponiendo ya la contestación a cargo de la secretaría de gobierno en los términos y en los tiempos en los cuales se está proponiendo.

Y nada más también acompañando las reflexiones del señor magistrado Rodríguez, no tiene que ser o bueno se pretende, que las disposiciones y las normas pretenden tener una eficacia.

A final de cuentas y creo que ya en alguna ocasión he tenido la oportunidad de expresarlo aquí al derecho, porque probablemente no lo puede controlar, no le interesa si un ciudadano vota por tal o cual opción en función de las razones que haya tenido de lo que se encarga todo este andamiaje normativo institucional procedimental organizacional, es que haya condiciones para que haya un debate público y que el electorado cuente con la suficiente información para que pueda tomar su decisión, aun y cuando el elector pueda tomar la decisión por los motivos más superfluos que pueda tener uno.

Pero el Estado no puede abdicar a su deber de garantizar las condiciones de que el electorado cuente con información relevante para la toma de decisiones el día de la jornada electoral.

Si no hay alguna intervención, señores magistrados, en relación con este asunto, o alguno de los otros con los cuales se dio cuenta, de no ser así, le rogaría, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los cinco proyectos de cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 391 de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución partidista impugnada.

Dos, en el juicio ciudadano número 419 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Tres, en el juicio ciudadano número 422 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía, en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, expida la credencial para votar al promovente, lo incluya en el Padrón Electoral, así como en el Listado Adicional correspondiente y proceda en los términos indicados en esta sentencia.

Cuatro, en el juicio ciudadano número 424 de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.



Segundo. Se ordena de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía, en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Nueva León, expida la credencial para votar a la promovente, la incluya en el Padrón Electoral, así como en el Listado Adicional correspondiente y proceda en los términos señalados en esta sentencia.

Cinco, en los juicios de revisión constitucional electoral número 103 y 104, ambos de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 104, al diverso 103, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, al expediente acumulado.

Segundo. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral número 104.

Tercero. Se revoca la respuesta emitida por el coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno, del Estado de Nuevo León para los efectos precisados en esta sentencia.

Cuarto. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León dé respuesta a los escritos del Partido Acción Nacional de 12 de mayo, en los términos establecidos en la sentencia.

Quinto. Se vincula a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en los términos indicados en la presente resolución.

Ahora, le rogaría al señor secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, dé cuenta por favor con los siguientes proyectos de resolución, que son propuestos a consideración de esta sala.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 66, 67, 70 y 71 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional contra diversas resoluciones recaídas a Procedimientos Especiales Sancionadores, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

Dichos proyectos fueron seguidos con motivo de la denuncia del propio actor contra candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales en esta entidad.

En el agravio de mérito, el Partido señala que la propaganda de campaña de dichos candidatos es muy similar a la del programa gubernamental "Paso", lo cual le reporta un indebido beneficio a sus campañas. En el proyecto, en primer lugar se analiza la configuración típica del ilícito denunciado y en ese sentido se concluye que la propaganda de los partidos no debe guardar una similitud sustancial con la de propaganda de gobierno que pudiera llegar a impedir la distinción del autor de cada propaganda, pues ello implicaría una apropiación indirecta de los beneficios que tiene la propaganda gubernamental a favor del partido político, lo cual en su caso denigraría la equidad en la contienda.

Enseguida, en el proyecto se analizan las características gráficas, las palabras, las frases de ambas propagandas, tanto de la campaña como la gubernamental del programa "Paso" para advertir que no se presenta tal similitud sustancial y

por consecuencia, digamos, que sí es posible identificar al autor de ambas propagandas.

Finalmente, en cuanto a un agravio donde el partido actor refiere que existe una falta de exhaustividad en la resolución impugnada porque no se estudiaron la totalidad de las pruebas de manera minuciosa, se refiere a que dada a la conclusión a la que se arribó en el sentido de que no existe esa similitud y, por lo tanto, no hay una infracción, a nada práctico conduciría volver a realizar el análisis de todas las probanzas.

En esa medida, se propone confirmar las resoluciones impugnadas. Y por último doy cuenta del juicio constitucional electoral 96 de este año, también promovido por el Partido Acción Nacional contra una resolución del Tribunal Electoral de Estado de Nuevo León, en la cual sobreseyó en un procedimiento especial sancionador iniciado de igual forma por el actor, en el que se alegaba que la propaganda del candidato a alcalde a Guadalupe postulado por la coalición "Alianza por tu seguridad" era muy similar al Programa de Activación Social "Paso".

En la resolución impugnada, el tribunal responsable refirió que la denuncia no contenía hechos que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 370 de la ley electoral local y para concluir eso hizo un estudio en el cual analizó los criterios de la sala superior de este tribunal, el contexto gráfico, gramatical de las propagandas tanto la gubernamental como la de campaña denunciada, interpretó diversos dispositivos legales y realizó juicios de valor en cuanto a la similitud que podrían o no guardar dichas propagandas.

Bajo esas condiciones, en el proyecto se considera que le asiste la razón al actor en cuanto a que el análisis de tales consideraciones sobrepasan el examen preliminar que se puede hacer en la procedibilidad del procedimiento especial sancionador. Y en dando caso constituirían análisis que se debían hacer en un estudio de fondo del asunto.

Por tanto se propone revocar el sobreseimiento decretado y en plenitud de jurisdicción que esta Sala determine finalmente, que no existe la infracción denunciada, pues por las razones que se acaban de mencionar en la cuenta conjunta de los asuntos que guardan una problemática jurídica similar, no existe una similitud sustancial entre la propaganda denunciada en este procedimiento, con la del programa "Paso" de la Secretaría de Desarrollo Social que pudieran llegar a impedir determinar la autoría de ambas propagandas.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Daniel. Señores magistrados, a su consideración los cinco proyectos de la cuenta. Por favor, señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Coincidentemente este también es un tema de libertad de expresión, digo, hay otras aristas que se pueden ver, campañas electorales, y quiero destacar esa perspectiva, la libertad de expresión, otra vez en la dimensión tanto de quien emite el mensaje como de quien lo recibe, y justamente en el mismo ánimo de evaluar si las condiciones, si las garantías para que haya un debate público y se contribuya al debate público, independientemente de cuales sean las razones por las cuales la ciudadanía ejerce su voto o también por las que no lo ejerce.

Pero creo que como decía el magistrado Zavala el derecho busca crear las condiciones para que al menos el espacio público y el debate público se garantice que ahí circule información que contribuya al análisis de las propuestas electorales, y este caso también tratándose de propaganda de campañas



electorales nos plantea un dilema en torno a hasta dónde están los límites de lo permisible en relación con el uso, referencias que hagan los partidos políticos a la propaganda gubernamental, en concreto, de programas sociales. Aquí se habla del Programa de Activación Social y en principio este proyecto lo que acepta es el camino ya andado desde, bueno, destacadamente desde la jurisprudencia 2 de 2009, de la sala superior, en donde ya con una firmeza jurídica se reconoce que los partidos políticos pueden hacer referencias, usos, aprovechar en la comunicación política, en el debate público los logros, los resultados y los programas gubernamentales.

Y además eso tiene toda la lógica justamente de ofrecerle a la ciudadanía políticas, compromisos con políticas públicas y presenta a la ciudadanía la posibilidad de razonar si están de acuerdo o no con esas políticas públicas.

Que uno de los elementos, de los datos duros que podrían ser significativos justamente para la ciudadanía es ver qué ha hecho el partido político en el gobierno, y qué no ha hecho.

Entonces creo que esta jurisprudencia de manera muy saludable en términos del espacio público permitió y facilitó que los partidos políticos pusieran, utilizaran como parte de su propaganda la referencia a los programas sociales.

Sin embargo, digo, con el transcurso del tiempo en las campañas políticas siempre se advierten hechos que requieren criterios o decisiones que van delimitando lo permisible y en dos mil once la sala superior, también en un expediente con el número 34 de ese año establece parámetros respecto a la inclusión de estos logros y programas en los mensajes de los partidos políticos, y de alguna forma, se resuelve que sí puede haber una transgresión a la neutralidad y al uso de propaganda gubernamental si bien no idéntica, que tuviera una similitud sustancial entre la propaganda político-electoral con la gubernamental.

Eso sí podría conllevar alguna transgresión a la neutralidad, y consecuentemente a la equidad de la contienda, por considerarse que eso es un aprovechamiento indebido, considerarse en la ley, o sea, concretamente en el artículo 41 constitucional, en donde se prohíbe y que se replica a nivel local, que se prohíbe que durante las campañas electorales, se difunda propaganda gubernamental, que debe caracterizarse por esa neutralidad que protege el artículo 134 constitucional.

Y entonces, pues bueno, el ejercicio de valoración, se lleva al análisis de los contenidos también de la propaganda, en términos integrales, a efecto de determinar si entre estas propaganda gubernamental de un programa social y la política electoral, pudiera haber una similitud esencial, a algo que generara, voy a tener que decir la palabra confusión, no la quería utilizar, que genere confusión entre estas dos propagandas o que pueda generar confusión, entre las propagandas.

Y eso ya significaría apropiarse de elementos que no tienen permitido difundirse durante las campañas electorales.

Entonces aquí pues la parte actora, el Partido Acción Nacional, busca una definición, claro, después creo que en todos estos proyectos conjuntos entre las tres ponencias, llegamos a la conclusión que busca una definición respecto de si o no hay identidad de similitud, ese es el problema jurídico a resolver.

Y nos obliga entonces a analizar las imágenes del programa con las imágenes de la propaganda y sus elementos para que se llegue a la conclusión de que pues no hay una identidad o similitud sustancial, que pueda provocar algún beneficio indebido.

Y en realidad, esta propaganda se enmarca en lo que se protege constitucionalmente y legalmente, en relación con ese ejercicio de expresión de propaganda, pero también en términos de las referencias a los programas sociales con el ánimo de darle a la ciudadanía elementos para el debate público.

También, creo que sí hay por lo menos un reconocimiento que, el simple uso de imágenes, de referencias, quizá no contribuye al debate público de la misma forma que el exponer logros o resultados, pero está permitido. Está permitido, siempre y cuando se le garantice a la ciudadanía que en conjunto, la propaganda permite diferenciarla claramente, quién es el autor de ella y qué está proponiendo.

Entonces, ese es el ejercicio que se hace en prácticamente los cinco expedientes y a la que yo me sumaré a votar en favor, en todos ellos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado Rodríguez.

Señor magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Nada más es, ver, que evidentemente coincido con la propuesta, porque dentro de ella se encuentran dos de su servidor.

Señalo alguna distinción procedimental, respecto al juicio 96, porque se dio cuenta por separado, aun cuando contiene la misma problemática, deriva de que en el tribunal local se sobreseyó, pero por razones de fondo, entonces creo que lo prudente era analizar primero el sobreseimiento, después la revocación, determinando que la misma su revocación y analizar en plenitud de jurisdicción el problema que en ese momento ya se coloca en una posición idéntica a las otras.

Tenemos estos cinco juicios promovidos por el Partido Acción Nacional, que derivan de sendas denuncias que se presentaron, específicamente contra el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos al municipio de Guadalupe, a diputados del Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Tercero, Décimo Segundo Distritos Locales en el Estado, porque utilizan la palabra en su slogan publicitario, en su propaganda utilizan la palabra "Paso" y un símbolo de mayor que (>), específicamente ubicándolo de acuerdo a cada uno de los juicios, y eso es lo que distingue o hace diferente la particularidad de cada uno de estos juicios, en lonas o en pintas o en otro tipo de propagandas, cada uno de acuerdo a lo que se ubicó en los expedientes respectivos.

La razón de la denuncia pues es porque existe un programa de Gobierno del Estado de Nuevo León que se llama "Paso" o se identifica como "Paso", que es Programa de Activación Social, utilizando un símbolo que se señala como idéntico.

Bueno, la razón de esto se finca por la que creo que la propuesta cubre todas las aristas de la inconformidad primaria. ¿Por qué? Se señala en principio de cuentas la denuncia se finca sobre un posible fraude a la ley señalando que existe una prohibición del artículo 41 que se replica también en la ley electoral, respecto a difundir propaganda gubernamental en los tiempos de campaña.

Básicamente esta es como la conducta imputada. Respecto creo que donde las denuncias entran en cierta problemática es en identificar cuál es el bien jurídico tutelado que se está vulnerando, ¿por qué digo que hay una problemática ahí? Porque se señala el término que estaba evadiendo el magistrado Reyes de



“confusión”, generarse en el electorado, es decir, que al momento de emitir su voto pudiera confundirse con el uso de esta propaganda.

Sin embargo, el dispositivo sobre el cual se finca la denuncia, que es el artículo 41 de la constitución federal y 23 de la ley electoral local, no garantizan, ni son las disposiciones garantes de ese tipo de confusión, ni la utilización de programas gubernamentales como lo señalan en la denuncia, garantiza la imposibilidad de que el electorado se confunda.

Lo que establecemos aquí es por principio de cuentas y dar claridad respecto a la forma cómo se resolvieron los distintos juicios, resolviéndose en el orden local, con distintas perspectivas o visiones de la problemática. Se trata de identificar específicamente cuál es la línea o cuál es la directriz constitucional que protege esta disposición de la veda como todos los conocemos, de frente a la utilización de programas sociales como un material político del debate de los partidos políticos con relación a quienes sus militantes que hubiesen resultado triunfadores y ocupen algún puesto de gobierno.

Bien, creo que para establecer esta disposición correctamente arribamos a un buen término en cuanto a la propuesta que se está sometiendo hoy a discusión, dado que se establece por principio de cuentas que esta prohibición de la veda en realidad lo que tutela con concordancia o en armonía con lo dispuesto en el artículo 134 es el principio de neutralidad de la misma, es decir que la propaganda gubernamental sólo sirva para los fines para los que fue prevista, constitucionalmente permitida, y que no se genere a través del uso de elementos de identidad, voy a decirlo en palabras coloquiales “subirse o montarse” en una propaganda gubernamental para beneficiarse de ésta, misma”. No es tanto para beneficiarse del programa o de los logros como se haría, sino no tendría razón de ser que, por un lado se permitiera a un candidato político pararse en una explanada frente a todos y decir: a ver, el gobierno del estado o el gobierno municipal tiene estos programas. Él es de mi partido, yo soy del mismo partido, si yo llego van a continuar estos programas sociales. Eso está permitido en términos de la jurisprudencia emitida por la sala superior. Y claro es lógico y favorable para el debate político, en términos del nuevo modelo de debate político tan de moda su empleo. Eso está permitido.

Pero no está permitido que lo sugieran a través de utilizar elementos gráficos. Sería un contrasentido decir que lo que no se está permitiendo con el uso de elementos gráficos es la utilización de los programas gubernamentales o que pudiera generarse confusión en el electorado. Sería realmente un contrasentido.

Entonces lo que se está protegiendo con el uso de una simbología que genere la imposibilidad para evitar, les iba a decir plenamente el uso de la palabra confusión, la imposibilidad de distinguir quién es el autor de la propaganda que se está emitiendo.

Eso es lo que sería sancionable en términos del artículo 41, sin importar el sujeto, porque en principio, como se señala en la propuesta, pareciera que el artículo 41 sólo va dirigido a los entes de gobierno. Evita poner propaganda gubernamental en los tiempos de campaña. Sin embargo, qué pasaría si un particular empieza a emitir spots de propaganda gubernamental durante la campaña electoral.

También se perdería el sentido que protege la veda del 41 constitucional, por lo tanto creemos y esa distinción se hace que la prohibición es genérica y para todos los individuos participes o no de la contienda electoral.

Si establecemos entonces de ahí la prohibición, cuál es el bien jurídico tutelado, llegamos a la conclusión de que lo que se necesita que exista para que la

conducta sea típica, o antijurídica, es que no se pueda distinguir al autor de la propaganda.

De esta forma sería ilícito utilizar la propaganda gubernamental con fines electorales, porque vacía de contenido a la misma propaganda gubernamental, quitándole ese principio de neutralidad que debe de regir a la propaganda electoral.

No está prohibida la referencia, aun a través de símbolos, si es una referencia a los programas gubernamentales, siempre que quede perfectamente clara en la utilización de esto, quien es el autor de la propaganda que se está emitiendo.

Y ese básicamente es el sentido al que arriban todos estos juicios, que se comparten, claro, la lectura de las sentencias a lo mejor, de las cinco sentencias se encuentren particularidades derivadas de estas diferencias procedimentales que comenté al principio; sin embargo, en el núcleo esto es lo que nos lleva a resolver con uniformidad todos estos juicios interpuestos.

Es cuanto, presidente, muchas gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, a usted, señor magistrado García.

Yo nada más abundo, el magistrado Rodríguez mencionaba en alguna intervención previa, que no le gustaba lo de la regulación o sobrerregulación de los espacios públicos, creo que éste es uno de esos casos o nos encontramos discutiendo estos asuntos, con motivo de esa circunstancia, de ese modelo tan llevado y traído, modelo de comunicación política.

Yo no tendría nada más que agregar, señores magistrados.

Señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con gusto, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los cinco proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 66, 67, 70 y 71, todos de este año, del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:



Único. Se confirman por razones distintas, las resoluciones impugnadas.

Por otro lado, en el juicio de revisión constitucional electoral número 96 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. En plenitud de jurisdicción, se resuelve la inexistencia de la violación denunciada.

Ahora, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva dar cuenta con los restantes proyectos de resolución.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto magistrado, con su autorización y de ustedes señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de los juicios ciudadanos números 404, 416 y Juicio de revisión constitucional electoral número 101, todos de este año, promovidos respectivamente por Luis Nicolás Mata Valdez, María Guadalupe Jiménez Montoya y Beatriz Bocanegra García y el Partido Revolucionario Institucional, en todos ellos se propone su desechamiento, en virtud de que las demandas de los juicios se presentaron fuera del plazo legal.

En el primer caso, la resolución reclamada fue notificada al actor el pasado veintiuno de abril, de ahí que el plazo para la presentación oportuna transcurrió del veintidós al veinticinco de ese mes, y como la demanda se presentó hasta el veintisiete de abril, es clara su extemporaneidad.

En el segundo juicio, la determinación combatida, es decir, la emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la que se registró la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido Humanista se publicó el pasado uno de mayo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La sombra de Arteaga".

En tal virtud, considerando que tal publicación surtió efectos al día siguiente, el plazo para la presentación del medio transcurrió del tres al seis de ese mes, y como la demanda se presentó hasta el once siguiente, resulta extemporánea.

Por último, en el tercero de los juicios, la sentencia impugnada relativo al Procedimiento Especial Sancionador número 17 del índice del tribunal electoral de Guanajuato, fue notificado al Partido actor el pasado cuatro de mayo, por lo que el plazo para promover el juicio, transcurrió del cinco al ocho de ese mes. De ahí, que al haberse presentado el nueve posterior, es evidente su extemporaneidad.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano número 421, promovido por Sergio Carlo Bernal Cárdenas, en cuyo proyecto se considera que el mismo ha quedado sin materia. Esto es así, pues el actor reclamó la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta al escrito presentado el ocho de mayo, en la que solicitó se acordara la modificación de las boletas para la elección de diputados federales de mayoría relativa en el Distrito 9, en Guanajuato.

Sin embargo, en autos se acredita que la responsable dio contestación a su petición, por conducto de su secretario, de modo que su pretensión ha sido colmada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 425 promovido por Carlos Alberto López Flores, en contra del registro de

los candidatos a diputados locales de mayoría relativa, en el Distrito 8 de San Luis Potosí, que aprobó la respectiva Comisión Distrital Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al advertirse la falta de interés jurídico del actor, pues como ahí se argumenta, se trata de un ciudadano a quien el acto reclamado no le causa una afectación a su esfera jurídica, ya que se considera desacertada su afirmación relativa a que el derecho de voto, le otorga la atribución para impugnar los registros de diversos candidatos, ya que de un estudio de diversas disposiciones convencionales, constitucionales, legales, además de posturas que ha sostenido este tribunal electoral en su jurisprudencia, se llega a la conclusión que el referido derecho al sufragio activo no tiene el alcance que pretende el actor y sólo se reduce a estar en aptitud de votar el día de la jornada electoral.

Es la cuenta de estos asuntos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. Señores magistrados, a su consideración las propuestas con las que se acaba de dar cuenta. Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas de desechamiento, señora secretaria.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 404, 415 416, 425 y en el juicio de revisión constitucional electoral número 101, todos de este año del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente.

Único. Se desechan de plano las demandas.

Por su parte, en el juicio ciudadano número 421 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se desecha de plano la demanda.

Segundo. Se ordena entregar al actor copia simple del acuerdo de 20 de mayo mediante el cual se dio respuesta a su petición para efectos informativos.

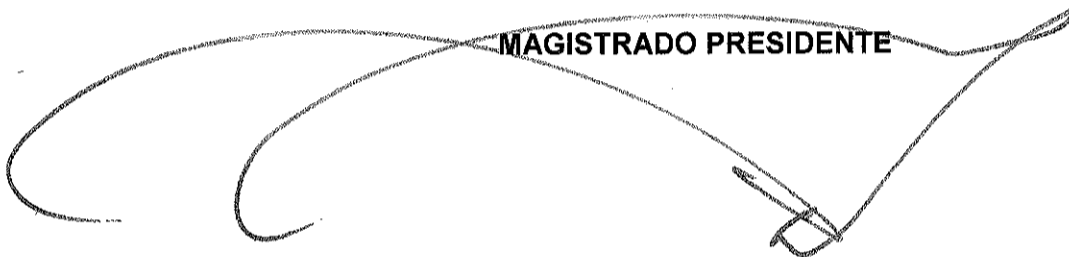


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, si nada más con la aclaración respecto de los primeros asuntos, sería nada más para la precisión en términos del acta correspondiente, es juicios ciudadanos 404, 416, 425 y juicio de revisión constitucional electoral número 101, que nos dan junto esos cuatro, con el 421 al que me referí después, los cinco asuntos con los cuales se dio cuenta.

Pues, bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esa sesión pública, siendo las diecinueve horas se da por concluida. Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 39, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS

1000